

INFORME SECRETARIAL: Palmira, junio 30 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.998  
RADICACION No. 2022-314-**

Palmira, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto del señor WILTON JAVIER OSORIO CAÑAS, promovida mediante apoderado judicial por la señora ZULMA LUZ OSORIO CAÑAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: El poder y la demanda no tiene parte pasiva y se presenta como proceso verbal sumario que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona en condición de discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

CUARTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

QUINTO: No se aporta prueba de la calidad con la que dice actuar la demandante, respecto del titular del acto jurídico.

SEXTO: Las pretensiones de la demanda no se ajustan a los lineamientos de la adjudicación judicial de apoyos, toda vez que las mismas presentan incongruencias.

SEPTIMO: Al gestor judicial le han conferido facultades del C.P.C, mismo que no se encuentra vigente, pues desde el mes de enero del 2012, rige en este distrito judicial el C.G.P.

OCTAVO: El poder que se otorga no es congruente con las pretensiones de la demanda.

NOVENO. En la prueba testimonial no se menciona el correo electrónico de la testigo citada, de conformidad con los Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.

DECIMO: Debe indicarse el lugar donde reciben notificaciones – Correo Electrónico, Dirección Física- de las personas que refieren son familiares del señor Wilton Javier.

ONCE: No se indica el lugar donde recibirá notificaciones el señor Wilton Javier Osorio.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. TITO NELIO CUERO MURILLO, identificado con C.C. No. 6.220.339 y T.P. 90890 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**MARITZA OSORIO PEDROZA.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 097** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 1º. de 2022**

La Secretaria.-  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ba8ce91a8b848205b374d5bcfc24faa5e8949eadea18f41fed8e21ae32506d

Documento generado en 30/06/2022 12:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>